

## DECRETO N° 865

Viedma, 25 de agosto de 1978.

Visto el expediente n° 43.368-T-78, del registro de la Caja de Previsión Social; y

### CONSIDERANDO:

Que en el mismo se tramita la aprobación del Reglamento Administrativo Contable y de Contrataciones de aplicación en la Lotería para Obras de Acción Social de la Provincia de Río Negro;

Que el art. 12 de la Ley 48 (t.o) establece que el Poder Ejecutivo dictará el citado Reglamento, el que regirá para la Lotería en sustitución de la ley de Contabilidad;

Por ello:

El Gobernador  
de la Provincia de Río Negro

### DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el Reglamento Administrativo Contable y de Contrataciones que será de aplicación en la Lotería para Obras de Acción Social de la Provincia de Río Negro y cuyo texto se consigna en anexo que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2° — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Asuntos Sociales.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

BACHMANN.— R. R. Bortolotto.

## ANEXO AL DECRETO N° 865 REGLAMENTO ADMINISTRATIVO CONTABLE Y DE CONTRATACIONES DE LA LOTERIA PARA OBRAS DE ACCION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

### Título I

#### DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION

#### Capítulo I

#### Del Gobierno de la Lotería

Artículo 1° — El gobierno y administración de la Lotería para Obras

de Acción Social será ejercido por la Junta de Administración de la Caja de Previsión Social.

Art. 2° — A los fines de la administración de la Lotería para Obras de Acción Social, la Junta tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Dirigir la gestión administrativa, económica y financiera de la dependencia;
- b) Dictar el Reglamento Interno y disponer de todas aquellas medidas tendientes a su mejor organización y administración;
- c) Disponer el nombramiento y remoción del personal como así también toda otra medida disciplinaria o de traslado que no sea delegada al presidente;
- ch) Confeccionar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos, elevándolo al Ministerio de Asuntos Sociales, para su consideración;
- d) Elevar al Ministerio de Asuntos Sociales para su conocimiento y aprobación, el balance anual de la Lotería;
- e) Realizar todos aquellos actos jurídicos que requiriese el mejor desenvolvimiento de la dependencia, pudiendo otorgar poderes;
- f) Adquirir y enajenar bienes muebles o inmuebles;
- g) Autorizar la apertura de Delegaciones y designar agentes, subagentes, corresponsales y distribuidores en el país o en el extranjero, para la distribución y venta de lotería y quiniela;
- h) Concertar y firmar convenios con entidades similares de la Nación y Provincias;
- i) Aprobar los programas de premios, de emisiones y calendarios de sorteos.

### Capítulo II

#### Del Presidente de la Caja

Art. 3° — El Presidente de la Caja es el representante legal de la dependencia y tiene a su cargo la dirección y administración de la misma con las atribuciones y deberes que le son asignados por la Ley Orgánica de la Caja de Previsión Social, el presente reglamento y reglamento interno.

## Capítulo III

### Del Gerente y Subgerente General

Art. 4º — El Gerente General y Subgerente General, serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta de Administración, y durarán en el cargo mientras dure su buena conducta y contracción eficiente en el desempeño de las funciones encomendadas.

Art. 5º — Dirigirán la actividad de la dependencia en sus aspectos funcional y administrativo.

Por reglamento interno se determinarán las funciones, deberes y atribuciones.

## Capítulo IV

### Del Contador y Tesorero General

Art. 6º — El Contador y Tesorero General de la Caja de Previsión Social cumplirán para la dependencia, similares funciones que las asignadas en aquel organismo.

## Título II

### DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO CONTABLE

#### Capítulo I

Del Régimen Contable y de los Gastos

Art. 7º — Todos los actos y operaciones que se realicen, de los que resulte una consecuencia económica, deberán estar respaldados por la correspondiente documentación que permita su registración contable y posterior examen.

Art. 8º — Se organizará un sistema de registración contable de tal forma que posibilite la confección de estados y balauces demostrativos de la gestión. Por norma interna se establecerán los tipos y forma de registros a utilizar.

Art. 9º — El producido líquido de la explotación se determinará mediante la confección de balances anuales que abarquen el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año. En su confección se aplicarán los principios técnicos contables vigentes en la materia, y conforme a las exigencias y planes de explotación.

Art. 10º — Todo gasto autorizado por funcionario competente, deberá ser posteriormente aprobado por quien tenga facultad para hacerlo, deter-

minando con ello el compromiso de ejecución y autorización para su posterior liquidación y pago.

Art. 11º — El acto de autorización y aprobación quedará formalmente cumplimentado con la intervención por parte del funcionario facultado, en la correspondiente etapa del trámite.

Art. 12º — El reglamento interno determinará los funcionarios que podrán autorizar y aprobar gastos con las limitaciones que para cada caso se establezcan. La misma norma establecerá facultades para autorizar pagos que deriven de la explotación de su actividad específica.

Art. 13º — La realización de todo gasto o acto que pueda afectar el patrimonio de la dependencia, se sujetará a la presente reglamentación y a las disposiciones internas que se dicten, no estando alcanzados por normas de carácter general que el Poder Ejecutivo haya dictado o dicte para la administración pública, salvo que expresamente se establezca.

## Capítulo II

### De las comisiones de servicios

Art. 14º — La realización de comisiones oficiales de servicio será dispuesta por orden del Presidente, Gerente o Subgerente General, mediante simple comunicación.

Los titulares de las delegaciones del interior, podrán disponer la realización de comisiones de los agentes a su cargo, las que quedarán sujetas a su posterior aprobación.

Art. 15º — Para la atención de los gastos personales de alojamiento y comida, se liquidará una suma diaria en concepto de viático, que será fijada por la Junta de Administración. No obstante, en reemplazo del viático podrá disponerse el reintegro de los gastos incurridos por tal concepto.

Art. 16º — La liquidación del viático o reintegro de los gastos, corresponde en todos los casos en que el motivo de cumplir una comisión oficial, el agente deba alejarse del lugar donde preste habitualmente servicios. Si la comisión se efectuare en el día, sólo corresponderá la liquidación de medio viático o el reintegro de los gastos.

Art. 17º — El medio de transporte a

utilizar para los traslados será el que resulte más conveniente por razones de servicio, a juicio del funcionario que disponga la realización de la comisión, con prescindencia de si es estatal o privado.

Art. 18º — El Presidente podrá disponer el reconocimiento de viáticos o reintegro de gastos, como así también de los gastos de traslado, a personas ajenas a la dependencia, aunque no pertenezcan a la administración provincial, cuando por razones fundadas se les encomiende realizar gestiones o tareas de carácter oficial.

Art. 19º — En todo lo que no se oponga a las presentes normas será de aplicación supletoria el Reglamento de Comisiones Oficiales vigente para la administración pública provincial. Por reglamento interno se fijará el procedimiento de anticipos y rendiciones.

### Capítulo III

#### De los fondos de la Lotería

Art. 20º — Los fondos de la Lotería se depositarán en el Banco de la Provincia de Río Negro, en cuenta abierta al efecto que se denominará "Lotería para Obras de Acción Social de la Provincia de Río Negro", a la orden recíproca del Gerente General, Contador y Tesorero.

En dicha cuenta se depositarán los fondos que ingresen a la dependencia, efectuándose todos los pagos mediante el libramiento de cheques a la orden.

Art. 21º — Podrá asimismo efectuarse la apertura de cuentas bancarias que sean necesarias para la atención de pagos por el sistema de "Fondo Permanente", renovable en la medida de su utilización.

Art. 22º — El sistema de "Fondo Permanente" será utilizado para la atención de gastos de evolución, ya sea que se caractericen como gastos o inversiones y hasta un monto que individualmente no supere la suma que fije la Junta de Administración.

Art. 23º — Cuando la modalidad de una contratación lo requiera, podrán efectuarse anticipos de fondos. Asimismo podrán anticiparse fondos con el propósito de efectuar pagos o realizar determinados gastos, debiendo invertirse dentro de los veinte días de su entrega, y rendirse dentro de los diez días subsiguientes.

### Título III

#### DE LAS CONTRATACIONES

##### Capítulo I

#### Del Régimen para contratar

##### A — DEL RÉGIMEN PARA CONTRATAR

Art. 24º — Las contrataciones se efectuarán por regla general, previo llamado a licitación pública. Podrá no obstante contratarse mediante licitación privada, concurso de precios o en forma directa dentro de los límites que la Junta de Administración establezca.

Art. 25º — No obstante lo establecido en el artículo anterior, podrá contratarse directamente cualquiera sea su monto, en los siguientes casos:

- a) Cuando existan razones de urgencia o emergencia;
- b) Cuando resulte desierta, o se declaren inadmisibles las ofertas en licitaciones o concursos de precios y no pueda realizarse un segundo llamado por razones de urgencia;
- c) Adquisición de obras científicas, técnicas o de arte cuya ejecución deba confiarse necesariamente a empresas o personas especializadas;
- ch) Adquisición de bienes cuya fabricación o venta sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que sólo posea una persona o entidad y no hubiere sustitutos convenientes a juicio de la Junta de Administración;
- d) Las locaciones de inmuebles, cuando la situación de la plaza donde se efectuare la locación no haga posible o no resulte conveniente el procedimiento licitatorio. Asimismo, cuando por razones de ubicación, en función de necesidades, se requiera determinado inmueble.
- e) Contrataciones con reparticiones públicas y con empresas en que el Estado tenga participación, sea este nacional, provincial o municipal.
- f) Cuando se trate de productos de notoria escasez en el mercado;
- g) La reparación de motores, máquinas, vehículos o equipos me-

- cánicos y/o técnicos en general;
- h) La compra de inmuebles en remate público, previa fijación del precio máximo a abonarse en la operación;
- i) Publicidad a realizar con los distintos medios o con empresas especializadas;
- j) Contratación de profesionales, técnicos o especialistas, para la realización de tareas específicas, como así también de personal para cumplir tareas en forma transitoria y por tiempo determinado.

En cada caso la causal invocada deberá fundamentarse y avalarse por el funcionario autorizante.

Art. 26º — Las formas de contratación a que se refiere el artículo 24 se caracterizan de la siguiente manera:

**Licitación Pública:** Es la propuesta de contrato hecha con carácter general, mediante la publicación y difusión de avisos, sujeta a bases y condiciones, a la que pueden presentar sus ofertas todos los interesados en dicho contrato.

**Licitación Privada:** Es la propuesta de contrato sujeta a bases y condiciones, hecha mediante avisos o comunicaciones a firmas o personas determinadas.

**Concurso de Precios:** Es el procedimiento mediante el cual se solicita cotización a personas o firmas determinadas.

**Contratación Directa:** Es la que se efectúa con persona o firma determinada y cuyo procedimiento no está sujeto a los requisitos previos de la licitación o concurso de precios.

Art. 27º — Se entiende por "monto límite", a efectos de determinar la forma de contratación a seguir, el importe total, técnico y razonablemente estimado, a que se supone ascenderá la adjudicación respectiva.

Cuando las ofertas presentadas superen el monto estimado, excepto en licitaciones públicas, podrán igualmente preadjudicarse siempre que el monto total de la preadjudicación no exceda en más de un 30% el monto máximo autorizado para aplicar el procedimiento seguido.

Art. 28º — Las contrataciones se registrarán por las disposiciones de este reglamento y por las contenidas en las cláusulas particulares del respectivo pliego de condiciones.

Art. 29º — En las cláusulas particulares deberá indicarse:

- a) La descripción exacta del objeto de la contratación, sus características y condiciones especiales o técnicas;
- b) Lugar, día y hora de presentación y apertura de las ofertas;
- c) Plazo de mantenimiento de las mismas, cuando sea distinto al determinado en el art. 42;
- ch) La clase, monto y forma de la garantía de cumplimiento de contrato, cuando corresponda;
- d) Lugar y forma de entrega de los elementos adjudicados;
- e) Plazo máximo de entrega, en cuanto su fijación fuere indispensable según las necesidades del servicio y no implique una restricción artificial de las ofertas;
- f) La referencia al presente reglamento y lugar donde puede consultarse o adquirirse;
- g) El lugar y horario de atención para las consultas o aclaraciones que los posibles oferentes deseen formular.

Toda otra especificación que resulte necesaria a efectos de lograr una mejor aclaración para los posibles oferentes.

Art. 30º — Sin perjuicio de cumplimentarse lo dispuesto en el inciso a) del artículo anterior, cuando resulte dificultosa la especificación de ciertas características del elemento requerido, éstas podrán remitirse a las de una muestra patrón.

Cuando no sea posible exhibir una muestra patrón podrá requerirse en las cláusulas particulares la presentación de muestras por parte de los oferentes.

Art. 31º — Salvo que existan razones de tipificación o uniformidad, o por circunstancias científicas o técnicas debidamente fundadas, no deberá solicitarse marca determinada, quedando entendido que si se menciona alguna marca o tipo es al solo efecto de señalar las características generales del elemento solicitado sin que ello implique que no pueda el proponente ofrecer artículos simila-

## B — DE LAS CLAUSULAS QUE REGISTRAN LA CONTRATACION

res de otras marcas que reúnan iguales condiciones. Para la reparación de aparatos, máquinas o motores, podrán solicitarse repuestos denominados "legítimos".

## C — DE LA PUBLICIDAD E INVITACIONES

Art. 32º — En las licitaciones públicas se efectuarán publicaciones en el Boletín Oficial de la Provincia y en un periódico con significativa circulación en la zona donde se estime existirá la mayor cantidad de ofertas.

Los avisos se publicarán con una anticipación mínima de cinco días a la fecha de apertura, y un máximo de treinta, coincidiendo con estas plazas la última y primera publicación.

El número de publicaciones en cada uno no excederá de cinco.

En caso que la publicación requiera mayor difusión, se podrá ampliar a más de un periódico, rigiendo en consecuencia para cada uno de ellos la limitación del párrafo anterior.

Art. 33º — Las publicaciones deberán contener:

- a) El objeto del llamado expresado sintéticamente, en forma que permita su fácil interpretación.
- b) El lugar y horario donde puede retirarse el pliego correspondiente.
- c) El lugar, horario y plazo de presentación de las ofertas.

A estos requisitos podrán agregarse otras especificaciones cuando por la naturaleza del objeto o monto del llamado resulte conveniente, con vistas a lograr un mayor número de ofertas.

Art. 34º — Para las licitaciones privadas se efectuará invitación a por lo menos cuatro firmas del ramo, mediante el envío del pliego de condiciones que contendrá las cláusulas particulares del llamado.

Se podrá asimismo, efectuar publicidad del llamado por el término de un día en el Boletín Oficial, a fin de lograr la concurrencia de otros interesados.

Art. 35º — En los concursos de precios se invitará a por lo menos tres firmas del ramo, mediante nota que contenga las especificaciones necesarias para la exacta identificación de la provisión, estableciendo el plazo para la respuesta.

Art. 36º — Para las contrataciones directas que no se efectúen en razón del monto, podrá aplicarse el sistema de "pedido de precios". El mismo consistirá en solicitar cotización a dos o más firmas del ramo, sin el requisito del plazo para presentar las ofertas y sin el derecho a impugnación por parte del oferente.

## CH — DE LAS PROPUESTAS

Art. 37º — Las propuestas, que serán presentadas siempre en sobre cerrado, se admitirán hasta el día y hora fijados para la apertura del acto. El sobre no deberá contener inscripción alguna, salvo la indicación del llamado a que corresponde y la fecha de apertura. La propuesta deberá estar firmada por el oferente o su representante legal.

Las enmiendas y raspaduras deberán estar debidamente salvadas por el oferente.

Las ofertas deberán cumplimentar el sellado de ley. Asimismo se acompañarán las constancias de haber constituido las garantías correspondientes.

Art. 38º — La sola presentación de la oferta sin observaciones, significará la aceptación de todas las estipulaciones que rigen la contratación, según este reglamento y las cláusulas particulares, aun cuando éstas últimas no se acompañen con la oferta, o no estén firmadas por el proponente.

Art. 39º — El proponente puede formular oferta por todo o parte de lo solicitado, y aun por parte del renglón. Como alternativa, después de haber cotizado por renglón, puede ofrecer por el total de los efectos sobre la base de la adjudicación íntegra, siempre que se hubiere previsto en las cláusulas particulares.

No serán consideradas y además declaradas inadmisibles, aquellas ofertas condicionadas, o sea que se aparten de las bases de las cláusulas que la rigen (Reglamento de Contrataciones y Pliego de condiciones particulares).

Art. 40º — El precio deberá expresarse en moneda corriente en la forma que establezca el pliego de condiciones.

Los descuentos que se ofrezcan por pagos en determinados plazos, podrán ser considerados o no, a los efectos

de determinar la conveniencia de la oferta. Podrán considerarse ofertas con precios sujetos a ajuste.

Art. 41º — Serán admitidas las cotizaciones en moneda extranjera cuando se trate de bienes a importar. A los efectos de su adjudicación deberá tenerse en cuenta el valor de los fletes, seguros y demás gastos que correspondan.

Art. 42º — Salvo que en el pliego de condiciones particulares se especifique un plazo distinto, las ofertas deberán mantenerse por un término de treinta días corridos a partir del acto de apertura.

Art. 43º — No serán rechazadas las ofertas que contengan defectos de forma, tales como: falta de precio unitario o de totalización de la propuesta; error en el monto de la garantía; falta de sellados y todo otro que no impida su exacta comparación con las demás presentadas. Las omisiones de carácter formal deberán ser regularizadas por el oferente en el plazo que se establezca en la respectiva comunicación.

#### D — DE LAS GARANTIAS

Art. 44º — En las licitaciones públicas, los oferentes y adjudicatarios, afianzarán el cumplimiento de sus obligaciones, mediante la constitución de las siguientes garantías:

- a) Por un importe equivalente al 5% del monto de la oferta;
- b) Por un importe equivalente al 10% del monto de la adjudicación.

En el caso de cotización con alternativas la garantía de oferta se calculará sobre el mayor valor propuesto.

Cuando se coticen en moneda extranjera se calculará al tipo de cambio vendedor vigente al cierre del día anterior al de constitución de la garantía.

Art. 45º — Las garantías deberán constituirse en alguna de las siguientes formas:

- a) Mediante depósito de efectivo en el Banco de la Provincia de Río Negro a favor de la dependencia, acompañando la boleta pertinente.
- b) En títulos Nacionales, Provinciales o Municipales a su valor nominal;
- c) Mediante aval bancario o póliza de seguro;

ch) Con pagaré extendido por el oferente y a la orden de la dependencia.

Art. 46º — Las garantías deberán presentarse conjuntamente con la respectiva oferta, operándose la devolución a los oferentes que no resulten adjudicatarios, una vez decidida la contratación o vencido el plazo de mantenimiento de oferta.

La firma adjudicataria completará el monto de la garantía dentro de los diez días de su notificación. El cumplimiento de la contratación dentro del plazo de la integración de la garantía, lo exime de la obligación, salvo el caso de rechazo.

Las garantías de adjudicación serán devueltas una vez cumplida la contratación de conformidad con la recepción definitiva.

#### E — DE LA APERTURA DE LAS OFERTAS

Art. 47º — En el lugar, día y hora determinados para celebrar el acto se procederá a abrir las propuestas en presencia de los funcionarios designados, y de los proponentes o terceras personas que deseen presenciario.

En el acto de apertura no podrá efectuarse modificación a las propuestas, pero los presentes podrán formular las manifestaciones, reclamaciones y observaciones que juzguen pertinentes.

Del resultado obtenido se procederá a labrar acta que contendrá:

- a) Número de orden de cada oferta y nombre del proponente;
- b) Monto y forma de la garantía, cuando correspondiere su presentación;
- c) Monto total de la propuesta y de cada alternativa que presente;
- ch) Observaciones que se hicieren en el acto.

El acta será firmada por los funcionarios intervinientes y por los proponentes que desearan hacerlo.

Art. 48º — Si el día señalado para la apertura de las propuestas no fuere laborable, el acto tendrá lugar el día laborable inmediato siguiente, a la misma hora.

Art. 49º — Las ofertas recibidas por correo con posterioridad a la apertura serán agregadas a las respectivas actuaciones, sin abrir, dejándose constancia al pie del acta de apertura, del día y hora de recepción.

## F — DE LA PREADJUDICACION Y ADJUDICACION

Art. 50º — A efectos de dictaminar sobre la conveniencia de las ofertas presentadas, se constituirá una Comisión de Preadjudicaciones que estará integrada por el Gerente, Contador y Tesorero General. En caso de ausencia de alguno de ellos, integrará la comisión otro funcionario de similar jerarquía de la Caja de Previsión Social.

Quando se trate de contrataciones para cuya apreciación se requieran conocimientos técnicos o especializados, integrará dicha comisión un agente de la Caja que los reúna, o en su defecto se solicitará a otras dependencias provinciales la concurrencia de un especialista. Asimismo podrá solicitarse toda otra información que se estimare necesaria.

Art. 51º — Si el total cotizado para cada renglón no respondiere al precio unitario, se tomará éste último como precio cotizado.

En caso de error evidente, denunciado por el oferente antes de la adjudicación y debidamente comprobado, a juicio del organismo, se desestimaré la oferta sin aplicación de penalidades.

Art. 52º — Para el examen de las propuestas presentadas se confeccionará un cuadro comparativo de precios y condiciones a fin de posibilitar una mejor comparación de las ofertas.

Art. 53º — La preadjudicación recaerá siempre en la propuesta más conveniente, entendiéndose por tal, en principio, a la de menor precio. No obstante, podrá preadjudicarse a mayor precio por razones de calidad, dentro de las características o condiciones mínimas que debe reunir el objeto de la contratación, previo dictamen fundado de la comisión, que demuestre las ventajas de la preadjudicación.

Art. 54º — En caso de igualdad de conveniencia se solicitará de los respectivos proponentes que, por escrito y dentro del término de veinticuatro horas, formulen una mejora de precios.

Las propuestas presentadas serán abiertas en el lugar, día y hora establecidos en el requerimiento, labrándose el acta pertinente.

En caso de subsistir la paridad de las ofertas, se procederá a su adjudicación, teniéndose en cuenta las situaciones que en el siguiente orden se indican:

- a) Radicación en la Provincia;
- b) Menor plazo de entrega;
- c) Por sorteo.

Los sorteos serán efectuados por la Comisión de Preadjudicación, labrándose el acta pertinente. A dicho acto podrán asistir los interesados que así lo deseen.

Art. 55º — En cualquier estado del trámite, previo a la adjudicación, se podrá dejar sin efecto el mismo, rechazar todas o parte de las propuestas, así como preadjudicar todas o alguno de los renglones ofertados.

Art. 56º — Los oferentes podrán formular impugnación fundada a la preadjudicación hasta veinticuatro horas después de la preadjudicación, término que se extenderá a tres días para el caso de licitaciones públicas.

La impugnación será resuelta por el funcionario competente para aprobar la contratación, previa intervención de la Asesoría Legal, antes de proceder a la adjudicación.

Sin perjuicio de las acciones legales a que pudieren dar lugar las impugnaciones totalmente infundadas, éstas podrán ser consideradas como infracción y harán pasible al responsable, de las sanciones contempladas en el Registro de Proveedores de la Provincia, para lo cual se dará comunicación a la Dirección General de Suministros.

Art. 57º — Forman parte integrante del contrato:

- a) Las disposiciones del presente reglamento y las cláusulas particulares de la contratación;
- b) La oferta adjudicada;
- c) Las muestras correspondientes;
- d) La orden de compra, provisión o venta.

Art. 58º — El contrato se perfecciona mediante la adjudicación efectuada por el funcionario competente, dentro del plazo de mantenimiento de la propuesta. La notificación se efectuará al interesado mediante orden de compra o provisión, u otra forma documentada según aconsejen las características del contrato.

Art. 59º — Las prestaciones objeto del contrato podrán aumentarse o dis-

minuirse en las mismas condiciones y modalidades hasta un máximo del 33% del total contratado. En las mismas condiciones podrán disminuirse en un porcentaje mayor, siempre que medie conformidad del adjudicatario.

Art. 60º — Sin perjuicio de las acciones que pudieren corresponder por daño emergente y lucro cesante, el incumplimiento del contrato será causal de resolución, facultando a la dependencia a encomendar la ejecución del mismo a un tercero. En este supuesto, si el nuevo precio resultare superior será a cargo del adjudicatario y si resultare inferior, quedará en beneficio de la dependencia.

Art. 61º — Si la resolución se operare por decisión de la dependencia, por causa no imputable al adjudicatario o no prevista legal o contractualmente, éste último tendrá derecho a que se lo indemnice por los gastos directos e improductivos en que probare haber incurrido con motivo del contrato y con posterioridad a su adjudicación, sin perjuicio de las acciones civiles a que tuviere derecho. No se hará lugar a reclamaciones por lucro cesante o por intereses de capitales requeridos para financiaciones.

#### G. — DE LA ENTREGA Y DE LA RECEPCION

Art. 62º — Los adjudicatarios cumplirán la prestación ajustándose a la forma, plazo, lugar y demás especificaciones establecidas en el contrato.

El plazo se computará a partir de la fecha de recepción de la comunicación a que se refiere el art. 58.

Art. 63º — La recepción de la provisión tendrá carácter provisional, y los recibos o remitos que se conformen quedarán sujetos al resultado de la recepción definitiva.

La recepción definitiva se operará dentro de los diez días de entrega de los elementos o de prestados los servicios, siempre que no se haya fijado un plazo distinto en las cláusulas particulares.

Los plazos se computarán a partir del momento en que se haya cumplido la totalidad de la provisión, salvo que en los respectivos pliegos se hayan previsto entregas parciales.

Art. 64º — La recepción definitiva se entiende que está referida solamente al control físico de los elementos, no liberando al adjudicatario de

las responsabilidades emergentes de vicios redhibitorios que se advirtieren durante el plazo de tres meses, computados a partir de la recepción definitiva, salvo que, por la índole de la prestación, en las cláusulas particulares se fije un plazo mayor.

Art. 65º — Vencido el plazo establecido en el contrato para efectuar la provisión o prestación de los servicios, sin que se haya cumplido, el organismo podrá rescindir el contrato de pleno derecho, sin necesidad de intimación o interposición judicial o extrajudicial, debiendo solamente comunicar al adjudicatario la decisión adoptada.

Art. 66º — Los elementos faltantes o rechazados, que surgen en el momento de la recepción definitiva deberán ser repuestos o reemplazados por el adjudicatario en el plazo que se determine en la comunicación respectiva. Hasta tanto no se cumplimente por parte del adjudicatario no se considerará cumplida la contratación en los términos establecidos.

Art. 67º — Producido el reemplazo de los bienes rechazados, éstos deberán ser retirados por el adjudicatario en un plazo de diez días. Transcurrido el mismo, dichos elementos podrán quedar en propiedad del organismo, sin derecho alguno a pago o reclamación, salvo que antes de expirar el plazo establecido, se hubiera solicitado prórroga por razones fundadas, que no podrá ser superior a otros diez días.

#### H. — DE LOS PAGOS

Art. 68º — Las facturas serán entregadas o remitidas por el proveedor a la Contaduría del Organismo con indicación de las referencias al trámite de provisión a que correspondan, el monto total o parcial, según se haya estipulado, expresado en letras y números.

Conjuntamente, si no se hubiere enviado antes, se remitirá la orden de compra o provisión con el correspondiente sellado.

Art. 69º — Las facturas se liquidarán una vez efectuada la recepción definitiva, y salvo otras disposiciones relativas a la regulación de pagos, serán pagadas dentro de los treinta días de dicha recepción.

Art. 70º — El pago de las facturas de una provisión bajo cláusula de



"pago contra entrega", se entenderá que se hará efectivo dentro de los dos días siguientes a la recepción definitiva.

Art. 71º — Para los casos de mora en los pagos por causas imputables a la Lotería, salvo causas de regulación de pagos, el acreedor tendrá derecho a reclamar intereses a una tasa equivalente a la que aplique el Banco de la Provincia de Río Negro para los descuentos en general, sin necesidad de formular reserva previa. Solamente se liquidarán si fueren reclamados, y desde el día del mismo hasta el de la comunicación al acreedor que el importe correspondiente se encuentra a su disposición.

Art. 72º — Las facturas se pagarán por su importe íntegro, salvo los descuentos que puedan corresponder por motivo de los términos y formas de la contratación y aquellos que derivan de retenciones a practicar por así disponerlas las normas vigentes.

## I — DE LAS SANCIONES

Art. 73º — El desistimiento del contrato o el retiro de la oferta una vez abiertas las propuestas, o antes del vencimiento del plazo de validez establecido, acarreará la pérdida de la garantía sin más trámite, a cuyo efecto se procederá a realizar la misma conforme se haya constituido.

Art. 74º — Al adjudicatario que no integre la garantía de adjudicación dentro de los términos establecidos en el art. 46, se le podrá rescindir el contrato en las condiciones del art. 60, con pérdida del depósito de garantía.

Art. 75º — En los casos de mora en el cumplimiento de la provisión o servicio, se sancionará con multa del dos por ciento del monto de la contratación por cada cinco días.

Art. 76º — Las penalidades establecidas en el presente reglamento no serán aplicadas cuando el incumplimiento de la obligación provenga de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente documentado por el oferente o adjudicatario y aceptado por la Lotería.

La existencia de caso fortuito o de fuerza mayor que impidiere el cumplimiento de los compromisos contractuales por los oferentes o adjudicatarios, deberá ser puesta en conocimiento de la Lotería inmediatamente

después de producido.

## J — DE LAS VENTAS


Art. 77º — Para las ventas de bienes deberá fijarse previamente un valor base, teniendo en cuenta el precio de mercado y el estado de los mismos, no pudiéndose adjudicar venta alguna a un precio menor a los dos tercios de ese valor. Dicho valor será establecido por una comisión de tres miembros designada al efecto.

Art. 78º — El procedimiento a seguir para la venta será el de remate público, licitación pública o privada, según convenga conforme a las características especiales o particulares de los bienes a vender y del costo del procedimiento a seguir en función del valor estimado a obtener.

## K — DE LOS TERMINOS

Art. 79º — Donde no se establezca la forma de computar los plazos, se considera que los mismos son días laborables para la Administración provincial.

—oOo—



Documento digitalizado del original de la Dirección  
General de Despacho y Boletín Oficial del  
Ministerio de Coordinación